



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
DÉCIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece treinta horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Director de Almacenes y Activo Fijo, y Coordinador de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

La Lic. María Eugenia López García, sometió a consideración de los presentes los temas a tratar en esta Sesión del Comité de Transparencia:

1. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, derivada de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el **CUMPLIMIENTO** al recurso de revisión identificado con el número RRA 5718/19, mismo que se desprende de la solicitud de información identificada con el folio 0002000087619 "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá" (*sic*).-----
2. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, derivada de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el **CUMPLIMIENTO** al recurso de revisión identificado con el número RRA 7388/19, mismo que se desprende de la solicitud de información identificada con el folio 0002000130919, consistente en "contrato de honorarios y los recibos de nómina o comprobantes de pago del C. William Martín Jiménez Miguel". -----



1. Para desahogar el **primer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000087619**, se requirió lo siguiente: -----

"Por favor, consultar documento anexo.

Muchas gracias." (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

Todos los nombres, teléfonos y correos electrónicos de quienes podrían colaborar, están indicados en el documento anexo. Muchas gracias." (sic)

Inconforme con la respuesta otorgada, la ciudadana interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 5718/19.

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el **siete de agosto de 2019**, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la declaratoria de Inexistencia de los documentos solicitados, manifestando lo siguiente:

"MODIFICAR la respuesta proporcionada por la Secretaria de Bienestar a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber. los contratos de trabajo bajo el régimen de honorarios de la particular del periodo del primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil cinco. en la Dirección General de Recursos Humanos, la Unidad de Administración y Finanzas, el Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales: lo anterior, tornando en cuenta los documentos aportados en la solicitud y, en caso, de que los localice se los entregue.

Tomando en cuenta de que la particular está requiriendo sus contratos de trabajo, en caso de que el sujeto obligado los localice deberá de proporcionárselos en versión íntegra: lo anterior, previa acreditación de su personalidad. en caso contrario deberá de entregar una versión pública conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.



En caso que después de la búsqueda exhaustiva el resultado fuera la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la misma; lo anterior, ya que como se analizó existen indicios de que la particular fue trabajadora de la entonces Secretaria de Desarrollo Social en el periodo requerido.”

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Unidad de Administración y Finanzas, al Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales realizarán una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos notifica, que no se localizaron los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá, por lo cual levantó Acta Circunstanciada de Hechos en la que se establece que no se localizó el documento referido. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones I y II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracciones I y II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada, se considera que con la misma **no se acredita** que la búsqueda fue exhaustiva.

En consecuencia, no cumple con los parámetros de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, identificado con el número RRA 5718/19.

Por lo anterior, este Comité requiere al Director General de Recursos Humanos, instruya a que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite “Tepepan” para localizar los “Contratos de Trabajo bajo el régimen de Honorarios



de la C. Araya Umayá Cristina, por el periodo del primero de junio del dos mil trece al treinta y uno de julio del dos mil cinco”.

Por lo anterior, en caso de que dicha documentación no sea localizada, se deberá elaborar una nueva constancia de hechos, en la que se anexe evidencia fotográfica para brindar certeza, tanto a la peticionaria, como al Órgano Garante de que se cumplió lo dictado dicha resolución, para esto, tendrán un **plazo de tres días**, contados a partir de su notificación, y deberá ser notificado a la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve:

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO</p> <p>CT/EXT/19/2019/01</p>	<p>Se requiere al Director General de Recursos Humanos, instruya a que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite “Tepepan, respecto de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---	--

2. Para desahogar el **segundo punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000130919, se requirió lo siguiente: -----

“Quiero saber todos los puestos y remuneración que ha tenido el c. willian jimenez miguel y/o willian martín jimenez miguel, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. pido copia de sus nombramientos y de los recibos de nomina o comprobantes de pago.”
(sic)

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 7388/19.

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el treinta y uno de julio de 2019, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial referente a “Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio” datos Personales contenidos en los contratos de honorarios requeridos, así como



los "Comprobantes de pago correspondientes al mes de abril, mayo y junio en los que únicamente se teste el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Código BBD y/o código QR", para atender el Recurso de Revisión.

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes, en sus Artículos 106, fracción III y 98, fracción III, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en este documento se desprende:

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 3466/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
- c) Que el INAI ha determinado en la resolución del recurso de revisión citado que este Órgano Colegiado debe clasificar como datos confidenciales el "Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio" datos Personales contenidos en los contratos de honorarios, así como los "Comprobantes de pago correspondientes al mes de abril, mayo y junio en los que únicamente se teste el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Código BBD y/o código QR".

Por las consideraciones apuntadas este Comité de Transparencia clasifica como información confidencial el "Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio" concernientes al contrato de Honorarios del C. Jiménez Miguel William Martín contenidos en los contratos de honorarios. -----

Por lo que se expone a manera de antecedente lo siguiente: -----

- El **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** el Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Social **aprobó la publicación y difusión** de los criterios para elaboración de versiones públicas de los "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios" que se publicarían en la Plataforma Nacional de Transparencia.



- El **veintiséis de enero de dos mil diecisiete** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que sentará en las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales puso en marcha la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Dicha plataforma electrónica permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes en la materia.
- La PNT está conformada con los siguientes sistemas:
 - a) Sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - b) Sistema de gestión de medios de impugnación;
 - c) Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
 - d) Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes y Sujetos Obligados.
- Derivado de lo anterior la Secretaría de Bienestar, atendiendo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá realizar la carga de la información requerida en el citado artículo.

Por lo que respecta al tema de “**Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios**” que celebran las diferentes unidades administrativas que integran la Secretaría de BIENESTAR se deberán seguir los criterios previamente aprobados y que son los siguientes:

Deberán testarse los datos personales contenidos en dicho documento, de manera enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

- **Nacionalidad**

La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior, la nacionalidad se encuentra clasificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- **Registro Federal de Contribuyentes**

Vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última, única e irrepetible. Por lo tanto, se concluye que éste es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que procese su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- **Domicilio particular del prestador de servicios profesionales**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que hace a los **Comprobantes de Pago**, deberán testarse los datos personales contenidos en dicho documento, de manera enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

- **Registro Federal de Contribuyentes**

Vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última, única e irrepetible. Por lo tanto, se concluye que éste es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que procese su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El Criterio 03/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o



de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la clasificación de información se debe fundamentar y motivar de la siguiente manera:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, segundo párrafo dispone que "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información contenida en los "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios" que deberán publicarse en la PNT contiene información confidencial, esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los datos, para su difusión, distribución o comercialización, en



caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción 11, 97, 98, fracción 111, 102, 113 fracción 1, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así



como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°. Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
DÉCIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece treinta horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Director de Almacenes y Activo Fijo, y Coordinador de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

La Lic. María Eugenia López García, sometió a consideración de los presentes los temas a tratar en esta Sesión del Comité de Transparencia:

1. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, derivada de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el **CUMPLIMIENTO** al recurso de revisión identificado con el número RRA 5718/19, mismo que se desprende de la solicitud de información identificada con el folio 0002000087619 "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá" (*sic*).-----
2. Discusión y, en su caso, confirmación de la reserva de información, derivada de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el **CUMPLIMIENTO** al recurso de revisión identificado con el número RRA 7388/19, mismo que se desprende de la solicitud de información identificada con el folio 0002000130919, consistente en "contrato de honorarios y los recibos de nómina o comprobantes de pago del C. William Martín Jiménez Miguel". -----



1. Para desahogar el **primer punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000087619**, se requirió lo siguiente: -----

“Por favor, consultar documento anexo.

Muchas gracias.” (sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN

Todos los nombres, teléfonos y correos electrónicos de quienes podrían colaborar, están indicados en el documento anexo. Muchas gracias.” (sic)

Inconforme con la respuesta otorgada, la ciudadana interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 5718/19.

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el **siete de agosto de 2019**, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la declaratoria de Inexistencia de los documentos solicitados, manifestando lo siguiente:

“MODIFICAR la respuesta proporcionada por la Secretaria de Bienestar a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber. los contratos de trabajo bajo el régimen de honorarios de la particular del periodo del primero de junio de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil cinco. en la Dirección General de Recursos Humanos, la Unidad de Administración y Finanzas, el Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales: lo anterior, tomando en cuenta los documentos aportados en la solicitud y, en caso, de que los localice se los entregue.

Tomando en cuenta de que la particular está requiriendo sus contratos de trabajo, en caso de que el sujeto obligado los localice deberá de proporcionárselos en versión íntegra: lo anterior, previa acreditación de su personalidad. en caso contrario deberá de entregar una versión pública conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.



En caso que después de la búsqueda exhaustiva el resultado fuera la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, mediante la cual confirme la misma; lo anterior, ya que como se analizó existen indicios de que la particular fue trabajadora de la entonces Secretaria de Desarrollo Social en el periodo requerido.”

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Unidad de Administración y Finanzas, al Archivo de Concentración y la Dirección General de Recursos Materiales realizarán una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos notifica, que no se localizaron los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umaya, por lo cual levantó Acta Circunstanciada de Hechos en la que se establece que no se localizó el documento referido. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones I y II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracciones I y II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----

Una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada, se considera que con la misma **no se acredita** que la búsqueda fue exhaustiva.

En consecuencia, no cumple con los parámetros de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, identificado con el número RRA 5718/19.

Por lo anterior, este Comité requiere al Director General de Recursos Humanos, instruya a que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite “Tepepan” para localizar los “*Contratos de Trabajo bajo el régimen de Honorarios*”



de la C. Araya Umayá Cristina, por el periodo del primero de junio del dos mil trece al treinta y uno de julio del dos mil cinco”.

Por lo anterior, en caso de que dicha documentación no sea localizada, se deberá elaborar una nueva constancia de hechos, en la que se anexe evidencia fotográfica para brindar certeza, tanto a la peticionaria, como al Órgano Garante de que se cumplió lo dictado dicha resolución, para esto, tendrán un **plazo de tres días**, contados a partir de su notificación, y deberá ser notificado a la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve:

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/19/2019/01</p>	<p>Se requiere al Director General de Recursos Humanos, instruya a que se realice una nueva búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite “Tepepan, respecto de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Honorarios) de Cristina Araya Umayá. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---	--

2. Para desahogar el **segundo punto**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000130919, se requirió lo siguiente: -----

“Quiero saber todos los puestos y remuneración que ha tenido el c. willian jimenez miguel y/o willian martín jimenez miguel, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. pido copia de sus nombramientos y de los recibos de nomina o comprobantes de pago.”
(sic)

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 7388/19.

Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el treinta y uno de julio de 2019, en la cual se modifica la respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la clasificación de la información como confidencial referente a “Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio” datos Personales contenidos en los contratos de honorarios requeridos, así como



los "Comprobantes de pago correspondientes al mes de abril, mayo y junio en los que únicamente se teste el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Código BBD y/o código QR", para atender el Recurso de Revisión.

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes, en sus Artículos 106, fracción III y 98, fracción III, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en este documento se desprende:

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 3466/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
- c) Que el INAI ha determinado en la resolución del recurso de revisión citado que este Órgano Colegiado debe clasificar como datos confidenciales el "Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio" datos Personales contenidos en los contratos de honorarios, así como los "Comprobantes de pago correspondientes al mes de abril, mayo y junio en los que únicamente se teste el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y el Código BBD y/o código QR".

Por las consideraciones apuntadas este Comité de Transparencia clasifica como información confidencial el "Registro Federal de Contribuyentes, la Nacionalidad y el Domicilio" concernientes al contrato de Honorarios del C. Jiménez Miguel William Martín contenidos en los contratos de honorarios. -----

Por lo que se expone a manera de antecedente lo siguiente: -----

- El **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** el Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Social **aprobó la publicación y difusión** de los criterios para elaboración de versiones públicas de los "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios" que se publicarían en la Plataforma Nacional de Transparencia.



- El **veintiséis de enero de dos mil diecisiete** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que sentará en las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales puso en marcha la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Dicha plataforma electrónica permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes en la materia.
- La PNT está conformada con los siguientes sistemas:
 - a) Sistema de solicitudes de acceso a la información;
 - b) Sistema de gestión de medios de impugnación;
 - c) Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
 - d) Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes y Sujetos Obligados.
- Derivado de lo anterior la Secretaría de Bienestar, atendiendo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá realizar la carga de la información requerida en el citado artículo.

Por lo que respecta al tema de “**Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios**” que celebran las diferentes unidades administrativas que integran la Secretaría de BIENESTAR se deberán seguir los criterios previamente aprobados y que son los siguientes:

Deberán testarse los datos personales contenidos en dicho documento, de manera enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

- **Nacionalidad**

La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

En atención a lo anterior, la nacionalidad se encuentra clasificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- **Registro Federal de Contribuyentes**

Vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última, única e irrepetible. Por lo tanto, se concluye que éste es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que procese su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- **Domicilio particular del prestador de servicios profesionales**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que hace a los **Comprobantes de Pago**, deberán testarse los datos personales contenidos en dicho documento, de manera enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

- **Registro Federal de Contribuyentes**

Vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última, única e irrepetible. Por lo tanto, se concluye que éste es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que procese su clasificación en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El Criterio 03/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o



comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular ya que contiene información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

- **Cadena Original generada por la Certificación del SAT**

Al respecto, de conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016, el Número de **Serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria**, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado, del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Original.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, al estar vinculada al certificado de la firma electrónica avanzada de una Institución Pública **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción 1, del artículo 113, de la Ley de la materia.**

- **Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es **único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura**, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Así como **la validez que se dé fiscalmente al documento** señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, con relación a lo anterior, resulta conducente señalar que el proceso establecido en la Ley Federal de la Materia para clasificar la información señala lo siguiente:



“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité



de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la clasificación de información se debe fundamentar y motivar de la siguiente manera:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, segundo párrafo dispone que "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Bajo esa tesitura, se puede considerar que la información contenida en los "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios" que deberán publicarse en la PNT contiene información confidencial, esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los datos, para su difusión, distribución o comercialización, en



caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción 11, 97, 98, fracción 111, 102, 113 fracción 1, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así



como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°. , Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

...

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

...

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

...

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo



individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

...

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...;



II ...;

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación; ...



LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII Versión Pública. El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.



Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en los citados "**Contratación de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios**" así como la información revelada en los "**Comprobantes de Pago**", se estaría revelando datos como la Nacionalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el Domicilio particular del prestador de servicios profesionales, la Cadena original generada por la Certificación del SAT y el Sello Digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, los cuales son información de carácter personal porque a partir de la misma se puede inferir la fecha de nacimiento o la edad, el lugar donde reside, información de carácter patrimonial y demás datos a los cuales solo puede tener acceso el titular de los mismos.-----

Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16,



ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que resulta procedente la versión pública de dicho documento. -----

Bajo esta tesitura se confirma la clasificación como información confidencial las versiones públicas de los “**Contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios**” y los “**Comprobantes de Pago**” en términos del artículo 113, f. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 7388/19, visto que el **veintiséis de enero de dos mil diecisiete** se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para con ello brindar certeza jurídica tanto a los titulares de los datos como a las personas que ejercerán su derecho de acceso a la información a través de la publicación de los contratos de prestadores de servicios profesionales que se hará en la PNT, -----

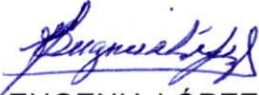
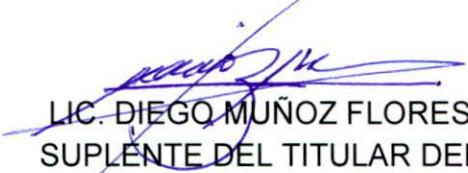
Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la confirmación de clasificación propuesta, se emite el siguiente:

ACUERDO: CT/EXT/19/2019/02	Se confirma la clasificación como Información Confidencial de Nacionalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el Domicilio particular del prestador de servicios profesionales, la Cadena original generada por la Certificación del SAT y el Sello Digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, respecto del “ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios y los Comprobantes de pago correspondientes a Jiménez Miguel William Martin ”, en términos del artículo 113, f. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente 7388/19. Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----
-----------------------------------	---



No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce treinta horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 LIC. MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 MTRA. LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR	 LIC. DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.